



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014- 2016-00120-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRAL DE LIQUIDACIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 01 de marzo del 2022, allega actualización del crédito; vencido el traslado de la misma, advierte el Despacho que, el apoderado judicial de la parte ejecutada, realizó objeción a la liquidación del crédito el día 25 de abril del 2022, manifestando “*que hay un error en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que en ellas se incluyeron el valor de las costas, por lo cual está mezclando crédito con costas.*”

En virtud a lo anterior, señala el Despacho que, respecto a la objeción manifestada, debe acudirse al artículo 1º del artículo 446 del CGP, norma aplicable en los procesos ejecutivos laborales por remisión analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS. Dicha norma, en su tenor literal expresa:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es claro, que la norma antes citada indica que la liquidación del crédito se debe realizar con apego al mandamiento de pago, auto que delimita el objeto del proceso ejecutivo, por lo que, frente a él se traba la Litis y la parte ejecutada ejerce su derecho de contradicción, teniéndose así que, la liquidación del crédito, no es más que una actualización del objeto del proceso delimitado en el mandamiento de pago, siendo improcedente agregar en tal etapa aspectos que no descritos en el mandamiento de pago y por lo tanto no fueron debatidos por el ejecutado, lo que ocasionaría una vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, en el caso de estudio, se observa que en el auto de fecha 6 de noviembre del 2020 que libro mandamiento de pago, que es la etapa donde se inicia el proceso ejecutivo, se ordenó a la ejecutada pagar el valor de las costas en primera instancia, en su numeral primero:

“1º LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de LUIS ALBERTO VILLALOBOS VILLALBA, y en contra de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES LIQUIDADADA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$193.697.632,00), por concepto de mesadas causadas y adicionales indexadas desde el 26 de junio de 2015 hasta enero de 2020, costas en primera instancia, menos descuentos en salud, discriminados así:

MESADAS CAUSADAS Y ADICIONALES INDEXADAS DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2015 HASTA ENERO DE 2020	\$220.110.945,00
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$11.896.029,00
MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$26.413.313,00
TOTAL	\$205.593.661,00

Por lo tanto, es evidente que dicho concepto, debe ser incluido en la etapa de actualización del crédito, pero solo será indexado el retroactivo pensional generado desde el 26 de junio del 2015 hasta enero del 2020, teniéndose en cuenta que el demandante, el señor Luis Alberto Villalobos Villalba fue incluido en nómina de jubilación en febrero del 2020 a través de Resolución 021 del 20 de enero del 2020, el valor de las costas se mantendrá incólume.



Con fundamento en lo anterior, se modificará la liquidación del crédito, actualizando la indexación del retroactivo de las mesadas causadas y adicionales generado, desde el día 6 noviembre del 2020 hasta agosto del 2022, incluyéndose en ellas, las costas y se ordenará el descuento del retroactivo pensional del 12% correspondiente a los aportes en salud del demandante el señor Luis Alberto Villalobos Villalba, arrojando los siguientes conceptos:

Capital (Mesadas Retroactivas Causadas Y Adicionales desde 26 de junio de 2015 hasta 30 de enero de 2020)	\$193.697.632,00
Indexación desde 26 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre del 2020	\$ 26.413.313,00
Costas en Primera instancia	\$ 11.896.029,00
Indexación del 1 Noviembre 2020 hasta 31 de agosto del 2022	\$ 30.267.559,00
Menos Descuento por aporte a salud (12%)	\$ 26.413.313,00
Total Crédito Actualizado	\$ 235.861.220,00

De lo anterior, el Despacho resalta que para realizar la indexación se aplicó la fórmula:

“ $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ ”, tomando los respectivos Índices de Precios al Consumidor “IPC” de la página del DANE, el cual para el mes de noviembre del 2020 era de 105,08 y para agosto del 2022 de 121,50.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

Capital (Mesadas Retroactivas Causadas Y Adicionales desde 26 de junio de 2015 hasta 30 de enero de 2020)	\$193.697.632,00
Indexación desde 26 de junio de 2015 hasta el 30 de octubre del 2020	\$ 26.413.313,00
Costas en Primera instancia	\$ 11.896.029,00
Indexación del 1 Noviembre 2020 hasta 31 de agosto del 2022	\$ 30.267.559,00
Menos Descuento por aporte a salud (12%)	\$ 26.413.313,00
Total Crédito Actualizado	\$ 235.861.220,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJÍA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejía

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1769735a989a0be7d60f7e67d145a1c048d9e5af43df4e53b779821da4315870**

Documento generado en 06/09/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>